Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04644/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00281/SECOGEM/IP/2023,** por parte de la **Secretaría de la Contraloría,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés,** la parte **RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00281/SECOGEM/IP/2023,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Referente a la Sesión del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, solicito lo siguiente: 1. ¿Con fundamento legal en qué disposición jurídica se celebró la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México de 17 de agosto de 2023? Toda vez, que NO existió quorum legal para celebrarse conforme a lo que establece Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios. 2. Los Lineamientos que aprueba el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México legalmente pueden reformar, modificar o cambiar lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios. Muchas gracias.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“SIRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVOS ADJUNTOS, EN FORMATO .PDF, OFICIO DE RESPUESTA Y ACUERDO DE ORIENTACIÓN SIGNADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE ÉTICA Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA…” (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó los siguientes archivos electrónicos:

“[OFICIO DE RESPUESTA UT\_1.PDF](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1866641.page)”, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, puso a disposición de la parte **RECURRENTE**, el Acuerdo de Orientación de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico.

“[ACUERDO DE ORIENTACION\_1.PDF](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1866642.page)”, el cual contiene un acuerdo del Jefe de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual se informó a la parte RECURRENTE, que la solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado competente para que, dentro de sus atribuciones, en lo que respecta a la Secretaría de la Contralarla, realice una búsqueda exhaustiva de la información que obre en sus respectivos archivos; sin embargo, contemplando el contexto de su requerimiento y una vez analizado, le comentó que la información puede estar en poder de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que, deberá enviar una solicitud a dicho Sujeto Obligado respecto a este punto, es decir se declaró incompetente para conocer de la información solicitada.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **veintiuno de agosto del dos mil veintitrés,** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“La respuesta no cumple con lo solicitado: "Referente a Ia Sesiôn del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupciôn del Estado de Mexico y Municipios, solicito lo siguiente: 1. Con fundamento legal en qué disposiciôn juridica se celebrô Ia Cuarta Sesiôn Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupciôn del Estado de Mexico de 17 de agosto de 2023? Toda vez, que NO existió quorum legal para celebrarse con forme a lo que establece Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Mexico y Municipios. 2. Los Lineamientos que aprueba el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupciôn del Estado de Mexico legalmente pueden reformar, modificar o cambiar lo dispuesto en Ia Ley del Sistema Anticorrupciôn del Estado de Mexico y Municipios. Muchas gracias."” (Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“En virtud de que el Titular de la Secretaría de la Contraloría, forma parte del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, a través de su participación en el Órgano de Gobierno y Comité Coordinador de dicho Sistema, en tal virtud se solicita de conformidad con lla normatividad que rige al Comité Coordinador, informe de manera jurídica, porque se celebró dicha Sesión. Es importante señalar, LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS SESIONES DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, fueron aprobadas por el actual Secretario de la Contraloría, de igual forma en la Ley del Sistema se establece la participación de la Secretaría de la Contraloría en el Comité Coordiandor.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte **RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, rindió su informe justificado mediante el siguiente archivo electrónico:

[“INFORME JUSTIFICADO RR 04644-INFOEM-IP-RR-2023\_1.PDF](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1875843.page)”, el cual contiene el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, por medio del cual informó que referente a los motivos de inconformidad, en ningún momento se está negando que el Secretario de la Contraloría sea integrante del Comité Coordinador, sino que es la instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas y programas de combate a la corrupción, no obstante indicó, el hecho de que los integrantes del Comité Coordinador tengan las facultades que establece el artículo 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; no constriñe al Titular de este Sujeto Obligado en su calidad de integrante de dicho Comité, a generar, poseer o administrar toda la información que se genere con motivo del ejercicio de sus facultades, en ese sentido, se tiene que la Secretarla Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es el organismo que se desempeña como Órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador; en términos del fundamento legal que señaló.

Documento que, una vez analizado, se hizo del conocimiento de la parte **RECURRENTE** a efecto de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, fue omiso en ejercer dicha prerrogativa en el plazo establecido para tal efecto.

**7**. **Ampliación del plazo.** En fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante el veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el veintiuno de agosto del mismo año, esto es, el **mismo día** en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **SUJETO OBLIGADO**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”(Sic)*

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL** **SAIMEX**.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción XIII de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***…***

***XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta…” (Sic)***

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió a la Secretaría de la Contraloría, lo siguiente:

1.- Se indique el fundamento legal o disposición jurídica con base en el cual se celebró la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México de 17 de agosto de 2023, sin existir quorum legal para celebrarse conforme la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

2. Se indiquen los Lineamientos que aprueba el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México legalmente para reformar, modificar o cambiar lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Jefe de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, orientando a la parte **RECURRENTE**, que la información puede estar en poder de la Secretarla Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Una vez conocida la respuesta la parte **RECURRENTE** se inconformó en lo medular porque el Titular de la Secretaría de la Contraloría, forma parte del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, a través de su participación en el Órgano de Gobierno y Comité Coordinador de dicho Sistema, en tal virtud se solicita de conformidad con la normatividad que rige al Comité Coordinador, informe de manera jurídica, porque se celebró dicha Sesión.

Como se desprende de lo anterior, la inconformidad de la parte **RECURRENTE** radica en el hecho de que, el Titular de la Secretaría de la Contraloría al formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por ende, se encuentra constreñido a pronunciarse sobre lo requerido.

Ante la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado en donde lo medular ratifica su respuesta inicial y que en ningún momento se está negado que el Secretario de la Contraloría se integrante del Comité Coordinador, que es la instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas y programas de combate a la corrupción.

También informó que el hecho de que los integrantes del Comité Coordinador tengan las facultades que establece el artículo 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; no constriñe al Titular de este **SUJETO OBLIGADO** en su calidad de integrante de dicho Comité, a generar, poseer o administrar toda la información que se genere con motivo del ejercicio de sus facultades.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierten las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primera instancia, del análisis a la solicitud de información, **no se advirtió que la persona solicitante desee tener acceso a un documento específico y que genere, administre o posea el SUJETO OBLIGADO**.

Se afirma lo anterior, pues se advierte que el requerimiento de la persona solicitante va encaminado a requerir que el **SUJETO OBLIGADO** atienda sus cuestionamientos relativos a: conocer el fundamento legal con base en el cual se celebró la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México el 17 de agosto de 2023, sin existir quorum legal para celebrarse conforme la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; así como, conocer si los Lineamientos que aprueba el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México legalmente pueden reformar, modificar o cambiar lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, resulta importante traer a colación lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Se robustece esto, con el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otro lado, es importante mencionar que el requerimiento de la parte **RECURRENTE** es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho requerimiento no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que, del estudio a la normatividad que rige a la Secretaría de la Contraloría, **no se encontró fuente obligacional que establezca que esta debe generar un documento en el que se indique el fundamento legal con base en el cual se celebró la sesión que se refiere en la solicitud respecto del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México sin la existencia de quorum legal, así como generar un documento que dé a conocer si los Lineamientos que aprueba el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México legalmente pueden reformar, modificar o cambiar lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.**

Máxime que, atendiendo la materia respecto de la cual la parte **RECURRENTE** requiere que el **SUJETO OBLIGADO** se pronuncie, se advierte que los documentos relacionados con las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que se relacionen con pronunciamientos emitidos por sus integrantes en razón de estas, y de normatividad que se vincule con el funcionamiento de tal Comité, deben obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en su caso, de conformidad con los artículos 3, 8, fracciones I, II, IV, 21 y 22 de las Reglas de Funcionamiento y Organización Interna de las Sesiones del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

Es por lo anteriormente expuesto, **que se advierte que la solicitud,** independientemente de que por materia no es competencia de la Secretaría de la Contraloría, **lo requerido no constituye un derecho de acceso a la información** y, por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición formulada por la parte **RECURRENTE**, **situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.**

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o.”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro *“Los derechos fundamentales”* refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual forma, el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte, Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que **la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o trámite en específico****;***

*…*

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

Siendo el ***sobreseimiento*** un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185, 191 fracción VI y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04644/INFOEM/IP/RR/2023**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese** vía SAIMEX,al Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.  Notifíquese** vía SAIMEX**,** la presente resolución a la parte **RECURRENTE**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.